

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00091-00
 Accionante : **VICTOR ALFONSO CASTRO RUBIANO agente
 oficioso de MARGARITA RUBIANO ALAPE**
 Accionado : **ASMET SALUD EPS Y OTRO**
 Sentencia : **089**

Florencia, Caquetá, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **VICTOR ALFONSO CASTRO RUBIANO** en calidad de agente oficioso de su madre, la señora **MARGARITA RUBIANO ALAPE** en contra de **ASMET SALUD EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor VICTOR ALFONSO CASTRO RUBIANO la solicitud de amparo, en favor de la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, en los siguientes hechos:

Aduce que, su madre tiene 53 años, de escasos recursos y fue diagnosticada con "C531 TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX".

Refiere que, en consulta con el médico especialista CARLOS ANDRES BARRERA NEIRA, gineco-oncologo, se le informó que, a su madre se le esparció el tumor, por lo que ya no es candidata para cirugía, por lo que se le ordenaron los siguientes servicios:

- Consulta de primera vez por especialista en oncología
- Consulta de control o seguimiento por otras especialidades médicas (ginecología oncológica)

Manifiesta que, ASMET SALUD, le autorizó el mismo día dichos servicios, por lo que solicitó se le suministraran viáticos para el desplazamiento, teniendo en cuenta que, para la prestación de los servicios fue remitida a la UNIDAD

ONCOLOGICA SURCAOLOMBIANA S.A.S., ubicada en la ciudad de Neiva, sin embargo, los mismos le fueron negados.

Igualmente, manifiesta que, a su madre se le expidió orden de servicios para "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA", la cual le fue autorizada en la CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., ubicada en la ciudad de Ibagué-Tolima.

Finalmente, señaló que, son personas de escasos recursos, razón por la que no cuentan con los recursos económicos necesarios para costear los gastos que demandan el desplazamiento hacia otra ciudad.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Fundamentó el accionante la solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

A efectos de evitar un perjuicio irremediable para mi madre, MARGARITA RUBIANO ALAPE identificada con cedula de ciudadanía número 40.780.307 de Florencia, solicito que se ordene a **ASMET SALUD EPS**, sirvan otorgar los servicios integrales del todo el tratamiento hasta la culminación del mismo, servicios como pasajes vía terrestre, viáticos, y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación para mi madre y un acompañante a la cita médica de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA y la cita de CONSULTA DE CONTROL OSEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (GINECOLOGIA ONCOLOGICA) en la UNIDAD ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA S.A.S ubicada en la Calle 9 # 14 -58 Segundo piso, sede 3 Barrio Atlántico de la Ciudad de Neiva, citas otorgadas para el día 04 de agosto de 2022, la hora por confirmar.

Dicha petición fue resuelta en el Auto Admisorio de la acción en el que se ordenó: "SEGUNDO: *CONCEDER la Medida Provisional solicitada por el señor VICTOR ALFONSO CASTRI RUBIANO, quien actúa en representación de su madre señora MARGARITA RUBIANO ALAPE.*

TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que de manera INMEDIATA al recibo de la correspondiente comunicación, autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE y un acompañante, con el fin de que asista a las citas de "por primera vez por especialista en oncología y cita de control o seguimiento por otras especialidades médicas (ginecología oncológica), en la UNIDAD ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA para el día 04 de agosto de 2022, en la ciudad de NEIVA."

2.2. PETICIÓN

Adicional a lo anteriormente señalado, solicitó el accionante se tutelén los derechos fundamentales de su madre y consecuentemente se ordene a ASMET SALUD EPS, que:

PRIMERO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al señor Juez, se me conceda y tutele de MANERA INTEGRAL los derechos fundamentales y constitucionales a la salud, vida digna y ordene a **ASMET SALUD EPS** sirvan otorgar los servicios integrales del todo el tratamiento hasta la culminación del mismo, servicios como pasajes vía terrestre, viáticos, y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación para mi madre y un acompañante a la cita médica de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA y la cita de CONSULTA DE CONTROL OSEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (GINECOLOGIA ONCOLOGICA) en la UNIDAD ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA S.A.S ubicada en la Calle 9 # 14 -58 Segundo piso, sede 3 Barrio Atlántico de la Ciudad de Neiva, citas otorgadas para el día 04 de agosto de 2022, la hora por confirmar.

SEGUNDO: Se ordene a ASMET SALUD se sirvan otorgar los servicios integrales del todo el tratamiento como pasajes vía terrestre, viáticos, y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación para mi madre y un acompañante, no solo para la cita médica de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA y la cita de CONSULTA DE CONTROL OSEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES**

MEDICAS (GINECOLOGIA ONCOLOGICA) en la ciudad de Neiva, sino para las citas médicas que se deriven en un futuro de la patología principal cualquiera que sea la ciudad de destino.

TERCERO: Prevenir al **DIRECTOR de la ASMET SALUD EPS** y/o quien corresponda de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término legal de un día, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá.

Asimismo, mediante Auto del 2 de agosto de 2022³, se ordenó la vinculación al trámite de la acción de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁴ allegado el 27 de julio de 2022, suscrita por el Doctor CARLOS MARIO VÁQUIRO MENESES, a quien se le confirió poder por parte del señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su condición de representante Legal y Presidente de la empresa ASMET SALUD

¹ Ver archivo "01ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "03AutoAdmisorio" del expediente digital.

³ Ver archivo "15AutoVinculaParte" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "06RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

EPS SAS, indicó que, con ocasión a la orden de medida provisional, procedió a realizar las gestiones pertinentes en aras de garantizar el cumplimiento de la misma, por lo que se suministraron los viáticos a la usuaria.

Aduce que, a la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le han garantizado plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud, razón por la que, es evidente que a la fecha no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud del usuario, sumado al hecho de que, con el escrito de tutela no se allegó prueba sumaria que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable que se le está ocasionando.

Frente a la solicitud relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, indicó que, a la usuaria se le han prestado todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada.

Manifestó que, la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para él como usuaria y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia para el diagnóstico "TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX"; que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA Y LA CITA DE CONSULTA Y SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (GINECOLOGIA ONCOLOGICA) hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 DE 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra la accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; por lo que se tiene que, la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá al servicio de CONSULTA Y SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (GINECOLOGIA ONCOLOGICA), el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales de la actora.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁵ allegado el 28 de julio de 2022⁶, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

⁵ Ver archivos “13RespuestaADRES” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “12CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.3. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, mediante escrito⁷ allegado el 3 de agosto de 2022⁸, suscrito por su titular, indicó que, el Departamento de Caquetá- Secretaría de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Refiere que, la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaria de Salud Departamental, no es la EPS donde se encuentra afiliada la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE.

Frente a lo relacionado con la cobertura y acceso a las prestaciones que garantizan el derecho a la salud, indica que, la Resolución No. 0002292 de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y la Protección Social actualiza LOS SERVICIOS Y TECNOLOGIAS en Salud FINANCIADOS con RECURSOS de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION (UPC), recursos que se reciben para tal fin, como mecanismo de protección colectiva, y establece las coberturas de los servicios y tecnologías en salud en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas; que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud EPS a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS en el territorio nacional en las condiciones de calidad establecidas por la

⁷ Ver archivos “18RespuestaSecretariaSalud” del expediente digital.

⁸ Ver archivos “17CorreoRespuestaSecretariaSalud” del expediente digital.

normatividad vigente; sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.

Manifiesta que, los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC, es decir los que no se encuentran dentro del plan de beneficios, son asumidos financieramente por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), quien transfiere directamente dichos recursos a las EPS.

Referente a las pretensiones del accionante, indica que, las mismas son competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

En consecuencia, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) ordenar a Asmet Salud el suministro de los pañales desechables requeridos por el accionante y (iii) Negar el recobro a la EPS.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS – es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado

momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor VICTOR ALFONSO CASTRO RUBIANO en calidad de agente oficioso de su madre, la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, persona que, debido a su condición de salud, no puede acudir directamente a reclamar la protección de sus derechos, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, de suministrarle los viáticos requeridos para asistir el día 4 de agosto de 2022, a la Consulta de primera vez por especialista en oncología y Consulta de control o seguimiento por otras especialidades médicas (ginecología oncológica), que le fueron autorizadas en la UNIDAD ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA S.A.S., ubicada en la ciudad de Neiva. Así como también, los necesarios para la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA", la cual le fue autorizada en la CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., ubicada en la ciudad de Ibagué-Tolima y para cual no se le ha fijado fecha.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el

cumplimiento del mismo, toda vez que, a la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, el día 22 de julio de 2022, se le emitió autorización para

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor VICTOR ALFONSO CASTRO RUBIANO que se vulneran los derechos fundamentales de su madre, la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD y LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

DEL CAQUETÁ, de no suministrarle los viáticos necesarios para acudir a las consultas que le fueron ordenadas en la ciudad de Neiva (Huila) e Ibagué (Tolima).

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, está afiliada a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.
- ii. Conforme a la historia clínica⁹ allegada, se avizó que, a la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, se le ordenaron los siguientes servicios:

Reporte Grupo de servicio (Por Hoja)			
PACIENTE			
Nombre: MARGARITA RUBIANO ALAPE		Historia Clínica: 40780307	
Género: FEMENINO		Edad: 53 Año(s) 8 Mes(es) 0 Día(s)	
Identificación - Propiedad: PROPIA		Número: 40780307	
Fecha de Nacimiento: miércoles, 20 noviembre de 1968		Tipo: CEDULA DE CIUDADANÍA	
Dirección de Residencia: CASA 112 ETAPE 3 BARRIO LA GLORIA - FLORENCIA.. (CAQUETA)			
Correo(s) Electrónico(s):			
Seguridad Social - Entidad: ASMET SALUD EPS SAS		Teléfono(s): 3213101037 - 3235897532	
Plan: SUBSIDIADO		Tipo de Usuario: SUBSIDIADO	
Tipo de Afiliado: CABEZA DE FAMILIA			
ATENCIÓN			
Fecha		Sede	
jueves, 21 de julio del 2022 a las 10:53		UNIDAD ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA - NEIVA (HUILA) - SEDE 3	
DIAGNÓSTICO(S)			
Código	Nombre	Ubicación	Estadificación
C531	TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX		Estado: T: N: M:
Grupo de Servicio: CONSULTA			
SERVICIO(S)			
No	Nombre	Código	Cantidad
1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA (PBS) Observaciones: ss tac de abdomen y pelvis syc, tac de torax simple, cr, ast, alt, depuracion de creatinina, hemograma, albumina, proteinas totales, tp,tpt de forma prioritaria ss valoracion prioritaria por oncologia clinica, radioterapia integral cita de control por ginecologia oncologica con resultados de imagenes prioritario.	CUPS: 890287	1
2	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (GINECOLOGIA ONCOLOGICA) (PBS) Observaciones: ss tac de abdomen y pelvis syc, tac de torax simple, cr, ast, alt, depuracion de creatinina, hemograma, albumina, proteinas totales, tp,tpt de forma prioritaria ss valoracion prioritaria por oncologia clinica, radioterapia integral cita de control por ginecologia oncologica con resultados de imagenes prioritario.	CUPS: 890378	1

04 Agosto 2022.

CARLOS ANDRES BARRERA NEIRA .
C.C 7704391 REG:191/2001
GINECO-ONCOLOGO

En consecuencia, la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS (GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA), le fue programada para el día 4 de agosto de 2022, así:

AGENDAS RECORDATORIOS			
PACIENTE			
Nombre: MARGARITA RUBIANO ALAPE		Historia clinica: 40780307	
Documento de identidad: PROPIA	Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA	Numero: 40780307	
Genero: FEMENINO	Fecha de nacimiento: miércoles 20	Edad: 53	
Entidad: ASMET SALUD EPS SAS HUI-419-S19 POS SUBSIDIADO CAQUETA			
CITA			
Servicio: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO		Entidad: HUI-419-S19 POS SUBSIDIADO	
Profesional: CARLOS ANDRES BARRERA NEIRA .		Tipo de cita: CONTROL	
Sede: UNIDAD ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA - NEIVA (HUILA) - SEDE 1		Fecha y hora: 04/08/2022 09:40	
Lugar de atención: SEDE 3 - CONSULTORIO 2 - NN - SEDE 1			
Observaciones:			

⁹ Ver archivo "03EscritoTutela", página 18 del expediente digital.

- iii. En vista de lo anterior, en el Auto admisorio de la acción se ordenó como medida provisional, el suministro de los viáticos necesario para que la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, asistiera a la mencionada consulta, orden que fue cumplida por la EPS encartada, toda vez que, en comunicación telefónica¹⁰ sostenida con la usuaria, la misma confirmó la información suministrada por la encartada, manifestando encontrarse en la ciudad de Neiva con el fin de asistir a la consulta.
- iv. Frente al servicio de "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA", la EPS ASMET SALUD, procedió a expedir la siguiente autorización:

ASMET SALUD EPS SAS
 NIT: 900935126-7
 Dirección: Florencia, Cra 8B 6-53 Barrio La Avenida
 Página Web: http://www.asmet.salud.org.co
 Autorización de servicios No 211263791

Teléfono: (8)

Página 1 de 1

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD
 Número de Autorización 211263791 Fecha de entrega: 22/07/2022 07:39:18 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062		CODIGO: ESS062	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)					
NOMBRE:	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC S.A.S.	NIT	900718172		
DIRECCION	KM 6 VIA IBAGUE - ESPINAL, SECTOR PICALAÑA	CODIGO	730010241701		
DEPARTAMENTO	TOLIMA	MUNICIPIO:	IBAGUE		
TELEFONO	82770897				
DATOS DEL PACIENTE					
PRIMER APELLIDO	RUBIANO	SEGUNDO APELLIDO	ALAPE	PRIMER NOMBRE	MARGARITA
TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	40780307	FECHA NACIMIENTO	20/11/1968
EDAD	53 A	SEXO	FEMENINO	No CARNÉ	6205467002
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NIVEL 1
DIRECCION	CS 112 B LA GLORIA	TELEFONO	3213101037	MUNICIPIO	FLORENCIA
DEPARTAMENTO	CAQUETA				
CORREO ELECTRONICO					
SERVICIOS AUTORIZADOS					
MOTIVO AUTORIZACION	ALTO COSTO	SERVICIO	AMBULATORIA		
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION			
800287	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA - -			

Señalando el actor que, al momento de presentación de la acción, no se le había fijado fecha para la misma.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició ante la presunta omisión por parte de la EPS ASMET SALUD de suministrarle los viáticos requeridos para asistir a las consultas que le fueron ordenadas por su médico tratante y para las cuales se le remitió a la ciudad de Neiva (H) e Ibagué (T); en relación a la consulta correspondiente a la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS (GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA), como se indicó en líneas precedentes, a la accionante se le suministraron los viáticos necesarios para asistir a la misma, razón por la que se presenta un hecho superado frente a esta pretensión.

Ahora, en relación a la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA, ha de indicarse que, si bien es cierto, a la agenciada no se le ha asignado fecha exacta para la práctica del servicio, una vez se le

¹⁰ Ver archivo "19ConstanciaLlamada" del expediente digital

programe deberá desplazarse hasta la ciudad de Ibagué, Tolima, toda vez que la misma se le autorizó en la CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., razón por la que, la solicitud de transporte y alojamiento para asistir a la misma, se torna procedente, teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por el agente oficioso de la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, situación que se ve respaldada con su pertenencia al régimen subsidiado en salud y la falta de material probatorio que permitiera desvirtuar dicha afirmación, razón por la que, la atención en salud que requiere no se puede ver entorpecida por trámites administrativos, máxime si se tiene en cuenta que, fue la EPS ASMET SALUD quien expidió la autorización correspondiente al servicio mencionado, remitiéndola a un lugar diferente al de su domicilio, por lo que, en aras de salvaguardar su derecho a la salud, se concederá dicha pretensión.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

De otro lado, frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, debe indicarse que, por parte del despacho no se considera desproporcionada la mencionada pretensión, teniendo en cuenta la patología que padece la señora RUBIANO ALAPE, esto es, "TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX" y la anotación que se realizó en su historia clínica en la cual se señaló:

Interpretación

Paciente de 53 años, con diagnóstico de carcinoma epinocelular de cervix estadio IIB, T2B,NxMx; paciente no candidata a manejo quirúrgico por estadio clínico, se solicitan paraclínicos de extensión de forma prioritaria y valoración por oncología clínica, paciente sin red de apoyo local, quien requiere ser valorada de manera prioritaria e integral por grupo multidisciplinario por oncología clínica y radioterapia, dado que actualmente en Neiva no hay disponibilidad de radioterapia, se solicita gestionar el apoyo pertinente para la paciente, para realizar su tratamiento en otra ciudad con acompañamiento permanente de un familiar, se explica a paciente, dice entender y aceptar.

En vista de lo anterior, se concederán los viáticos para un acompañante.

Ahora, respecto a la solicitud en la que se requirió

PRIMERO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al señor Juez, se me conceda y tutele de MANERA INTEGRAL los derechos fundamentales y constitucionales a la salud, vida digna y ordene a **ASMET SALUD EPS** sirvan otorgar los servicios integrales del todo el tratamiento hasta la culminación del mismo, servicios como pasajes vía terrestre, viáticos, y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación para mi madre y un acompañante a la cita médica de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA** y la cita de **CONSULTA DE CONTROL OSEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS (GINECOLOGIA ONCOLOGICA)** en la UNIDAD ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA S.A.S ubicada en la Calle 9 # 14 -58 Segundo piso, sede 3 Barrio Atlántico de la Ciudad de Neiva, citas otorgadas para el día 04 de agosto de 2022, la hora por confirmar.

SEGUNDO: Se ordene a ASMET SALUD se sirvan otorgar los servicios integrales del todo el tratamiento como pasajes vía terrestre, viáticos, y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación para mi madre y un acompañante, no solo para la cita médica de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA** y la cita de **CONSULTA DE CONTROL OSEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES**

MEDICAS (GINECOLOGIA ONCOLOGICA) en la ciudad de Neiva, sino para las citas médicas que se deriven en un futuro de la patología principal cualquiera que sea la ciudad de destino.

Frente a la mencionada solicitud, relacionada con emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando “*existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda*”¹¹, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando “**(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”¹²; conforme a lo traído a colación, cabe señalar que, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS accionada haya omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado a la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, ni tampoco se encontró prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que, actualmente la agenciada tiene servicios pendiente de ser autorizados, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión; es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis, ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario, se torna necesaria su comprobación y verificación dentro del trámite.

En cuanto a la solicitud recobro elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

“(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las

¹¹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹² Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de recobro solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al informe de la fecha para la prestación del servicio de "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA", la cual le fue autorizada en la CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., ubicada en la ciudad de Ibagué, Tolima, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte y hospedaje a la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE y un acompañante, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Igualmente se hace necesario INSTAR al señor VICTOR ALFONSO CASTRO RUBIANO en calidad de agente oficioso de su madre, la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, para que, una vez realice ante la CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., las gestiones tendientes a la programación de la "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA" y le sea programada la misma, informe de manera oportuna a la EPS ASMET SALUD, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte de la Entidad de salud para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tutelar el derecho fundamental a la salud reclamada por el señor VICTOR ALFONSO CASTRO RUBIANO en calidad de agente oficioso de la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, una vez, el señor VICTOR ALFONSO CASTRO RUBIANO informe la fecha en la que a la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, se le realizará la “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA”, la cual le fue autorizada en CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., ubicada en la ciudad de Ibagué, Tolima, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministren los servicios de transporte y hospedaje a la usuaria y un acompañante, con el fin de que asista a la prestación de los mencionados servicios.

TERCERO. – INSTAR al señor VICTOR ALFONSO CASTRO RUBIANO en calidad de agente oficioso de su madre, la señora MARGARITA RUBIANO ALAPE, para que, una vez realice ante la CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA CLINALTEC S.A.S., las gestiones tendientes a la programación de la “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA” y le sea programada la misma, informe de manera oportuna a la EPS ASMET SALUD, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte de la Entidad de salud para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f5c49ba2476ab668517cf74784e7a60509164d219903f650e69f4d424b8d56**

Documento generado en 05/08/2022 08:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>